

En Pergamino, a los ... días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, para dictar resolución en la Causa N° 5279 (del propio Registro) caratulada "N.N. - N.N. - N.N. s/ robo calificado por el uso de armas - robo (I.P.P. N° 5705/18)" de trámite por ante el Juzgado de Responsabilidad Juvenil N° 1 departamental, bajo el N° PE-967-2018; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. Mónica GURIDI - Martín Miguel Morales - María Gabriela JURE, estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

I.- Se ajusta a derecho la resolución impugnada?

II.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la PRIMERA CUESTION la Sra. Jueza, Dra. GURIDI dijo:

En lo que interesa destacar, por haber resultado único motivo de agravio, la Sra. Jueza de Grado ordenó -como regla de conducta- la prohibición de acercamiento de los imputados N.N., N.N. y N.N. (fs. 514/5) respecto de los jóvenes N.N., en sus respectivos domicilios y vía pública, debiendo abstenerse de mantener contacto personal, epistolar, telefónico, escrito o de cualquier otro tipo x vía tecnológica, por el término de duración de la suspensión del juicio a prueba impuesta.-

Corresponde puntualizar, a los fines de una mayor claridad expositiva, que la probation fue otorgada a los nombrados en primer término por el plazo de un año y seis meses, mediante

resolución de fecha 14/12/18, dictada en audiencia con la sola presencia de los jóvenes y el Sr. Defensor Penal Juvenil (ver acta de fs. 498/504).-

Notificada la resolución al Agente Fiscal interveniente, peticiona (fs. 507 y vta.) la medida cautelar que finalmente impusiera el a quo, en los términos de los arts. 83 último párrafo del CPP y 42 inc. b y c de la ley 13634, por el plazo de duración de la suspensión del juicio.-

Ello motivó la desconformidad defensista, plasmada en su impugnación puesta de manifiesto y motivada en la instancia de origen (fs. 524/5 y vta.) y ratificada en la audiencia celebrada ante esta Alzada (fs. 535/6 y vta.), de conformidad con lo prevista por el art. 60 de la ley 13.634.-

Los agravios desarrollados por el Sr. Defensor del fuero minoril, Dr. Luis Vidal, focalizan en que la resolución impugnada concedió el pedido de medida cautelar formulado por el Sr. Agente Fiscal, con posterioridad al dictado de la probation, sin vista ni sustanciación previa a la defensa, y sin disponer audiencia oral previa, de manera totalmente extemporánea e improcedente, tal como ordenan los arts. 42 y 36 inc. 7 de la Ley 13.634 bajo pena de nulidad.-

Señala que la Defensa prestó conformidad en la audiencia de lectura de la resolución del día 14 de diciembre pasado para que se notifique por escrito al Sr. Agente Fiscal, ya que habiendo transcurrido una hora y media de espera y atento que ese día se había caído el sistema telefónico de la empresa Movistar y las comunicaciones estaban interrumpidas, nadie se había hecho presente por parte del Ministerio Público Fiscal, habiendo quedado notificado de la audiencia de lectura que se llevaría a cabo el día 14 de diciembre, en la misma audiencia

que se llevó a cabo el día 6 de diciembre de 2018 (fs. 496/497) donde se dispuso la suspensión del juicio.-

Alega además que, aunque se trate de una ampliación de las reglas de conducta del decisorio aludido, cierto es que igual se debió dar vista previa a la Defensa y fijar audiencia previa para que los jóvenes alcanzados por aquella imposición puedan ejercer sus derechos, tal como lo requiere bajo pena de nulidad el art. 36 inc 7 de la Ley 13634, respetando asimismo los principales principios del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil de continuidad, inmediación, contradicción y concentración.-

Finalmente, señala que la medida impuesta aparece excesiva, por tratarse de una prohibición de acercamiento durante un año y seis meses respecto de cinco jóvenes de la misma edad que sus pupilos, en el ámbito de la vía pública, lo cuál resulta de cumplimiento imposible, al indicar la lógica que pueden llegar a frecuentar los mismos lugares de esparcimiento u ocio, importando la medida una notable restricción de derechos por mucho tiempo.-

Cita doctrina y los principios de derecho interno e internacional aplicables, y previa reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48) impetra que se declare la nulidad de la resolución recurrida, revocando la regla de conducta impuesta de manera extemporánea, con afectación de las garantías del debido proceso por violación a los principios de preclusión procesal, y/o del derecho de defensa por haber resuelto sin celebración de audiencia oral previa.-

Estos agravios fueron ratificados en la audiencia que se aludiera al inicio de esta cuestión, replicando los mismos -en ejercicio del contradictorio- el Sr. Agente Fiscal Juvenil Dr.

Oldani, expresando en primer término, que la referencia a que no pudo hacerse presente en la audiencia en la instancia de origen, obedeció a la superposición de audiencias para ese día, habiendo comunicado tal circunstancia.-

En punto a los agravios expresados por el Defensor, señala que al celebrarse la primer audiencia, se opuso al otorgamiento de la probation, y por ende no hizo referencia a la extensión de la prohibición de acercamiento que ya había sido impuesta a los jóvenes encausados.-

Consideró al respecto que, al ser notificado, no apelaría la decisión de la Sra. Jueza, pero en virtud de las vicisitudes que rodearon el caso, la violencia desplegada por los imputados y las circunstancias previas al hecho de algunos de los integrantes del grupo agresor respecto de las víctimas, aparecía más que prudente que se mantuviera la prohibición de acercamiento que pesaba sobre los jóvenes.-

Entiende que frente a esta situación, la petición formulada no resulta pasible de sanción nulificante alguna, tal como se realiza en numerosas ocasiones frente a pedidos de la defensa, o cuando se deja la decisión de imponer alguna medida a criterio del juzgador.-

Concluye solicitando la confirmación del decisorio impugnado.-

Desarrolladas las posturas de las partes, habré de abocarme al tratamiento del planteo nulificante, anticipando mi favorable acogida.-

Debe enmarcarse la cuestión en tratamiento en las disposiciones de los arts. 105, 201 y ccs. del CPP y 1, 2 y 36 inc. 7 de la Ley 13634, destacando las enlistadas en último

lugar los principios de continuidad, inmediación, contradicción y concentración que deben observarse en las audiencias, bajo pena de nulidad.-

Como claramente puede advertirse de las constancias de la causa, una vez agotado el contradictorio (ver acta de fs. 496/7), la Sra. Jueza a quo fijó -atento a la complejidad de las actuaciones- una nueva audiencia para dictar resolución, notificando en dicho acto a las partes.-

Celebrada la misma sin la presencia del Sr. Agente Fiscal, se suspendió el juicio a prueba respecto de los tres encausados, estableciéndose las reglas de conducta a aplicar.-

Consentida la resolución en dicho acto por el Sr. Defensor, y notificado que fuera el Sr. Fiscal con vista de las actuaciones (ver cargo de fs. 506 vta.) sin que deduzca recurso alguno, realiza una nueva petición de medida cautelar (prohibición de acercamiento) que -concedida en la instancia de origen- motivó la lógica oposición de la defensa por la vía de la impugnación en tratamiento.-

Los argumentos que sustentan el planteo de nulidad introducido por el recurrente demuestran cabalmente "... la inobservancia de las disposiciones establecidas para la realización de los actos del procedimiento ..." en que ha incurrido la juzgadora de grado, que expresamente se encuentra sancionado por el art. 201 del ritual, amen de que las decisiones sobre medidas cautelares deberán dictarse en audiencia, respetando los principios ya aludidos, bajo la misma sanción para el caso de inobservancia (art. 36 inc. 7 de la normativa especial).-

El planteo realizado por el Sr. Agente Fiscal resulta procesalmente improcedente, por no haberlo realizado en

término, afectando así la preclusión de los actos procesales, sin que resulten justificantes atendibles las razones que expusiera en su descargo.-

Por lo expuesto, el decisorio puesto en crisis presenta un vicio que acarrea su nulidad, el que en virtud de su entidad debe ser declarado desde esta Instancia, correspondiendo así declararlo por poseer un déficit invalidante.-

Voto en consecuencia por la negativa.-

A la misma cuestión, los Sres. Jueces Dres. MORALES y JURE, por iguales fundamentos votan en idéntico sentido.-

A la SEGUNDA CUESTION la Sra. Jueza, Dra. GURIDI, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar la nulidad de la resolución de fs. 514/5 de la presente causa (arts. 105, 201 y ccs. del CPP y 1, 2 y 36 inc. 7 de la Ley 13634).-

Es mi voto.-

A la misma cuestión, los Sres. Jueces Dres. MORALES y JURE, por iguales fundamentos votan en idéntico sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

RESOLUCION:

Declarar la nulidad de la resolución de fs. 514/5 de la presente causa, en cuanto impone la prohibición de acercamiento de los imputados N.N., N.N. y N.N. respecto de los jóvenes N.N., en sus respectivos domicilios y vía pública, debiendo

abstenerse de mantener contacto personal, epistolar, telefónico, escrito o de cualquier otro tipo x vía tecnológica, por el término de duración de la suspensión del juicio a prueba impuesta en la I.P.P. N° 111/18 de trámite por ante el Juzgado de Garantías del Joven N° 1 departamental (arts. 105, 201 y ccs. del CPP y 1, 2 y 36 inc. 7 de la Ley 13634).-

Regístrate. Notifíquese. Oportunamente, devuélvase.-